

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-37713-2018  
CARATULADO : ALIMSA/SEREMI SALUD

Santiago, catorce de Enero de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

Que con fecha 26 de noviembre de 2018, comparece don Álvaro Villa Vicent, abogado, en representación de la ASOCIACIÓN CHILENA DE PRODUCTORES E IMPORTADORES DE ALIMENTOS Y SUPLEMENTOS SALUDABLES ASOCIACIÓN GREMIAL (en adelante “ALIMSA”), representada legalmente por su presidente don Gerardo Sánchez Herrera, todos domiciliados en calle Huérfanos n° 835, oficina 1203, comuna de Santiago, interponiendo acción de nulidad de derecho público, en contra del Ministerio de Salud, representado por el Ministro don Emilio Santelices Cuevas, funcionario público, ambos domiciliados en Mac Iver n° 541, comuna de Santiago, que es representado legalmente para estos efectos, por el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, por la consideraciones de hecho y derecho que expone.

Solicita que se declare la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta n° 860, de 2017, de Salud, que aprobó la Norma Técnica n° 191 Sobre Directrices Nutricionales para Declarar Propiedades Saludables en los Alimentos, o, en subsidio, se declare la nulidad de derecho público del artículo 3 de la misma; o, en subsidio, se declare la nulidad de derecho público de la parte final de ese artículo 3, toda vez que ese acto es nulo por carecer de motivación, por contravenir lo establecido en el artículo 114 del Decreto Supremo n° 977, de 1996, de Salud, Reglamento Sanitario de los



**Foja: 1**

Alimentos y por no haberse respetado en su dictación el principio de igualdad ante la ley y el derecho a informar y ser informado.

Luego de describir someramente los antecedentes generales de la demandante, su giro y naturaleza, explica el concepto de “alimentos” dado por la R.A.E. y el Código Sanitario, destacando la amplitud de su significado y que el mismo artículo 105 del cuerpo legal recién citado, indica que un reglamento debía determinar las características que deben reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, las condiciones sanitarias a las que debe ceñirse su producción, importación, internación, elaboración, envase, rotulación, almacenamiento, distribución y venta, las condiciones especiales de uso, si fuere del caso, las de vigilancia de los alimentos especiales y los demás requisitos sanitarios que deberán cumplir los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines. Agrega que el reglamento en cuestión se identifica con el Decreto Supremo N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud (en adelante “RSA”) y que en el mismo, en su artículo 2 define el concepto de alimento o producto alimenticio, y el de materia prima alimentaria.

A mayor abundamiento, afirma que en el Título XXIX del RSA, incorporado por el Decreto N° 253 de 2003, trata especialmente sobre los suplementos alimentarios y de los alimentos para deportistas. Al efecto, hace mención al artículo 534 del RSA que define los suplementos alimentarios, concluyendo que nuestra legislación reconoce la existencia de alimentos bajo la forma en que los mismos se presentan en la naturaleza, como también, en otras formas de presentación, como cápsulas, polvos y líquidos. Recalca que en materia de propiedades saludables el artículo 114 del RSA dispone que “todos los alimentos” que en su rotulación o publicidad declaren propiedades saludables o, cuando su descripción produzca el mismo efecto, “quedaran afectos a una declaración de nutrientes”. Agrega que dentro de “todos los alimentos” se encuentran los suplementos alimentarios ya que son elaborados o preparados especialmente para complementar la dieta de las personas con fines saludables, por lo que resulta razonable que su productor, elaborador o distribuidor informe cuál es la finalidad saludable para aquella que han sido elaborados y/o preparados, y que el consumidor, por su parte, acceda a conocer cuál es la finalidad de su preparación.



**Foja: 1**

Enfatiza que si no se puede informar se vulnera el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, que asegura a las personas el derecho a informar y a informarse y, además, el artículo 3 de la Ley 19.946 de Protección al Consumidor, que obliga y asegura el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos.

Seguidamente, explica los actos administrativos y el principio de juridicidad al cual deben ceñirse, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En el mismo sentido, cita el artículo 2 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 11 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos alude a los fallos emitidos por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 27.467-2014 y N° 58.971-2016, destacando que la motivación del acto administrativo implica la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo. Dentro del mismo punto, hace referencia a la razonabilidad y proporcionalidad de los actos administrativos y lo manifestado por la Excma. Corte Suprema y la Contraloría General de la República en ese sentido.

Posteriormente, refiere a la Resolución Exenta N° 860, de 2017, de Salud, que aprobó la Norma Técnica N° 191 sobre Directrices Nutricionales para declarar propiedades saludables en los alimentos. Explica que esta norma técnica estableció cuáles son los requisitos que deben cumplir los alimentos para que se permita utilizar en su rotulación mensajes saludables y/o funcionales, estableciendo la asociación entre un alimento, un nutriente o un factor alimentario y una condición de salud. Sostiene que el problema es que en su artículo 3, por medio del cual se prohibió la utilización de mensajes saludables en suplementos alimentarios y en los alimentos con presentación propia de los medicamentos, al señalar expresamente *“Los mensajes saludables no se deben asociar o utilizar en alimentos destinados a niños menores de 4 años de edad, ni en suplementos alimentarios, ni en alimentos con presentación propia de los medicamentos tales como polvos, líquidos, granulados, grageas, comprimidos, tabletas,*



Foja: 1

*cápsulas u otras.*”. Alega que la citada resolución es ilegal y arbitraria, debiendo ser declarada nula.

En primer lugar, manifiesta que la Resolución Exenta N° 860, de 2017, de Salud, no es concordante con lo que dispone el artículo 114 del RSA toda vez que lo contradice al disponer este último de “todos los alimentos” los que deben quedar sujetos a las normas técnicas sobre directrices nutricionales aprobadas por resolución del Ministerio de Salud.

En segundo lugar, alude que la Resolución Exenta N° 860, de 2017, de Salud carece de fundamentación. Al efecto, menciona que con fecha 10 de marzo de 2016 su representada solicitó al Ministerio de Salud mediante Ley de Transparencia, información técnica, científica y jurídica que supuestamente sustentaba y fundamentaba la propuesta que en aquella época se estaba efectuando. Señala que por medio de esta Resolución Exenta, se dejó sin efecto la Resolución N° 764, de 2009, y su modificación contenida en la Resolución Exenta N° 24, de 2011, ambas de Salud, enfatizando en que en aquellas dos Resoluciones Exentas, no prohibían que los mensajes saludables se asociaran o utilizaran en suplementos alimentarios o en alimentos con presentación propia de los medicamentos. Añade que ante esta solicitud, el Ministerio de Salud se negó a entregarles aquella información, incluso después cuando interpusieron un amparo ante el Consejo de Transparencia también se negaron a entregarla. Sostiene que recién con fecha 26 de julio de 2016, el Consejo para la Transparencia acogió el amparo y ordenó al entonces Subsecretario de Salud entregar toda la información solicitada, respuesta que llegó tardíamente por parte del Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud y que consigna que no existieron reuniones de grupos de expertos donde este asunto fuera tratado, y no existen documentos y reuniones asociados a la dictación de dicho acto, por lo que este último carece de motivación, debiéndose declararse nulo.

En tercer lugar, detalla las motivaciones consignadas en la respuesta que dio el Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud que violan garantías constitucionales y que son insuficientes y desproporcionadas; a este respecto indica que la respuesta fue elaborada con posterioridad al acto administrativo impugnado y que en esta se reafirma



**Foja: 1**

que no existieron reuniones de grupos de expertos donde este asunto fuera tratado, y que no existen documentos y reuniones asociados a la dictación de dicho acto. Luego de reproducir la respuesta dada por el Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud, sostiene que aquellas motivaciones son inconstitucionales, insuficientes y desproporcionadas. Acentúa que los motivos dados son insuficientes para justificar la prohibición y discrimina arbitrariamente a los suplementos alimentarios y alimentos con presentación farmacéutica, afectando su derecho a ser tratados con igualdad y violentando el derecho a informar en forma veraz y oportuna sobre este tipo de bienes.

En cuanto a los reproches de ilegalidad de la norma, en primer lugar manifiesta que no se está cuestionando el hecho que la Administración aliente a las personas a elegir una alimentación equilibrada, sino que el hecho que se prohíba asociar los suplementos alimentarios y/o alimentos con presentación farmacéutica, a algún mensaje saludable, a pretexto de alentar que las personas elijan una alimentación equilibrada. Agrega que “la prohibición” para alcanzar la finalidad que se pretende, no resulta razonable ni tolerable, y tampoco es conducente al fin que dice perseguir. Expone que esa fundamentación constituye sólo una excusa elaborada con posterioridad a la dictación del acto, para justificar formalmente el mismo.

En el mismo sentido, contrasta lo pronunciado en el artículo 537 del RSA, que indica la obligatoriedad de poner una leyenda en específico, con la prohibición que la norma impone y que tendería a impedir o desalentar a las personas a elegir una alimentación que no sea balanceada. Recalca que si se trata de alimentos que han sido especialmente elaborados para suplementar la dieta de las personas con fines saludables y todos ellos deben consignar que su uso no reemplaza a una alimentación balanceada, no se entiende el sentido de prohibir vincularlos a mensajes saludables. A mayor abundamiento, hace mención a diversos estudios que demuestran la importancia de suplementar la dieta de las personas y de la incidencia favorable de esa suplementación en la disminución de las enfermedades crónicas no transmisibles, así como lo consignado por el “Centers for Disease Control and Prevention”, uno de los componentes operativos del Departamento de Salud y Servicios Humano de los Estados Unidos, como



Foja: 1

el mismo Ministerio de Salud en sus Programas Nacionales de Suplementación de alimentos.

Explica que el uso de suplementos alimentarios contribuye a reducir significativamente los costos en atención de salud por enfermedades crónicas no transmisibles, y lo más significativo, que se disminuye en número de eventos médicos o clínicos asociados a este tipo de enfermedades por lo que informar sobre los beneficios en el consumo de este tipo de productos, no debería ser objeto de una prohibición.

En segundo lugar, cita las garantías constitucionales que se afectan con dicha prohibición, mencionando las garantías infringidas serían las consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 12 de la Constitución Política de la República, y este último en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19.496 de Protección al Consumidor; al efecto precisa que los suplementos alimenticios son alimentos, pero sin embargo se les da un trato diferente, asimismo se impide informar que es saludable.

Refiere que resulta evidente la desproporción de la medida, ya que si se considera que las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos establecidas en nuestro ordenamiento y la misma respuesta dada por el Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud consignan que: *“En los casos en que la ingestión de nutrientes con los alimentos sea insuficiente o los consumidores consideren que su alimentación requiere complementos se recurrirá a los complementos alimentarios de vitaminas y/o minerales para completar la alimentación diaria”*. Ante esto, la demandante alega que se reconoce la necesidad de suplementar la dieta de las personas con suplementos alimentarios, pero se prohíbe que se consignent las propiedades saludables para los cuales han sido especialmente preparados, lo que resulta inentendible. Respecto al principio de proporcionalidad, cita lo pronunciado por el Tribunal Constitucional en los autos rol N° 1.06108 [sic], N° 43 y N° 28098.

Luego, hace mención a los buenos oficios intentados directamente ante las autoridades del Ministerio de Salud, añadiendo que este último, mediante la Resolución Exenta N° 1365 de 2018, rechazó su petición de invalidación del acto impugnado, seguidamente expone cuales son los errores que contiene la resolución que rechazó su petición de invalidación.



**Foja: 1**

En primer lugar, sostiene que es un error considerar a la invalidación como una simple facultad y no como un deber, pese a que la Contraloría General de la República lo ha señalado en el Dictamen N° 20.477, de fecha 20 de mayo de 2003. En segundo lugar, expresa que es un error del Ministerio darle al artículo 114 del RSA una interpretación distinta a lo que verdaderamente dicha norma dispone, atribuyéndose facultades que no se posee. En efecto, destaca que aquella norma solo le otorga al Ministerio la facultad de dictar una resolución que reconozca las propiedades saludables que se pueden atribuir a un determinado nutriente contenido en los alimentos, pero en ningún caso para excluir a ese mismo nutriente de los mensajes saludables por su forma de presentación. Insiste que el único reconocimiento que está facultado a efectuar el Ministerio es al nutriente contenido en un alimento, independientemente su forma de presentación.

Por último, aclara que el RSA establece algunas prohibiciones a la declaración de propiedades saludables, pero ninguna que diga relación ni con los suplementos alimentarios ni tampoco con los alimentos con presentación propia de los medicamentos. A modo de ejemplo, hace mención a los dos únicos artículos que lo hacen, estos son, el 505 y 513 del RSA, relativas a alimentos infantiles.

Solicita, por tanto, se declare la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta n° 860, de 2017, de Salud, que aprobó la Norma Técnica n° 191 Sobre Directrices Nutricionales para Declarar Propiedades Saludables en los Alimentos; corresponde, en subsidio, que se declare la nulidad de derecho público del artículo 3 de la misma; o, en subsidio, corresponde se declare la nulidad de derecho público de la parte final de ese artículo 3, por la que se dispuso que los mensajes saludables no se deben asociar o utilizar en suplementos alimentarios, ni en alimentos con presentación propia de los medicamentos tales como polvos, líquidos, granulados, grageas, comprimidos, tabletas, cápsulas u otras.

Con fecha 17 de enero de 2019, se tuvo por notificada a la demandada según lo dispone el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 18 de marzo de 2019, el demandado contestó.

Con fecha 15 de abril de 2019, el demandante replicó.



Foja: 1

Con fecha 07 de mayo de 2019, el demandado duplicó.

Con fecha 20 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria con fecha 02 y 07 de agosto de 2019.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 26 de noviembre de 2018, comparece don Álvaro Villa Vicent, abogado, en representación de la ASOCIACIÓN CHILENA DE PRODUCTORES E IMPORTADORES DE ALIMENTOS Y SUPLEMENTOS SALUDABLES ASOCIACIÓN GREMIAL, interponiendo acción de nulidad de derecho público, en contra del Ministerio de Salud, representado por el Ministro don Emilio Santelices Cuevas, que es representado legalmente para estos efectos, por el Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, por las razones de hecho y de derecho expuestas;

**SEGUNDO:** Que 18 de marzo de 2019 la demandada contestó, solicitando el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas por las razones que expone.

En primer lugar, refiere a los antecedentes de la Resolución Exenta N° 860, de 2017, mencionando que fue publicada en el Diario Oficial en 26 de julio de la misma anualidad, que aprobó la norma técnica N°191 sobre directrices nutricionales para Declarar Propiedades Saludables en los Alimentos, ha sido dictada por el Ministerio de Salud, en el marco de lo que dispone el Decreto Supremo N° 977 de 1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos con fecha 2017. Luego de reproducir los artículos 114 y 117 del Decreto Supremo recién citado, señala que de la simple lectura del acto impugnado, se aprecian las normas legales que habilitan a la autoridad para dictar ese acto administrativo y en su parte considerativa desarrolla la fundamentación de las directrices que llevan a establecer esa Normativa Técnica.

Explica que la norma aprobada tiene como fundamentos las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables (CAC/GL 23-1997) y las Directrices para Complementos Alimentarios de





**Foja: 1**

Vitaminas y/o Minerales (CAC/GL 55-2005), ambos documentos del Codex Alimentarius; y por otra parte, en las Guías alimentarias para la Población Nacional, actualizadas en el año 2013 y 2015, las que indican aquellos alimentos que son promovidos por el Ministerio de Salud, dado su impacto positivo para la salud pública nacional. Aclara que en este caso, los mensajes saludables autorizados deben apoyar el cumplimiento de las Guías Alimentarias para la población Chilena, de modo de contribuir a la preferencia de aquellos alimentos que forman parte de una alimentación saludable. Asimismo, expone que este principio de fomentar en la población la elección de una alimentación equilibrada y en consecuencia saludable, también está expresamente mencionada en las directrices para complementos alimentarios.

Sostiene que la norma técnica objetada fue puesta en consulta ciudadana nacional e internacional, oportunidad en la que opinaron ciudadanos e instituciones nacionales e internacionales y fundamentalmente asociaciones gremiales de la industria de alimentos. Añade que la prohibición indicada en el artículo 3 ya latamente mencionado se basa en un conjunto de antecedentes técnicos internacionales, en las recomendaciones que el Ministerio de Salud ha dado a la población general y grupos de población específicos y en la regulación nacional e internacional existente, todo lo cual determinan el conjunto acciones del Estado para solucionar problemas de salud pública relacionados con la alimentación y nutrición y que al integrarlos se les puede distinguir como la política pública en alimentación y nutrición que tiene el Ministerio de Salud. En el mismo sentido, hace referencia a lo acordado en la Conferencia Internacional sobre Nutrición, realizada en Roma por la FAO y la OMS el año 1992 y a la preocupante situación epidemiológica encontrada en la Encuesta Nacional de Salud del año 2010, y considerando que la tendencia continua al aumento de las enfermedades no transmisibles, con graves consecuencias para las personas, las familias y la sociedad, además de una enorme carga económica para el Estado, por lo que el Ministerio de Salud en el año 2012 elaboró y publicó las Guías Alimentarias para la población chilena. Afirma que estas Guías presentan la información en un lenguaje y símbolos que el público puede entender fácilmente y se centran prioritariamente en los



**Foja: 1**

alimentos, destacando el valor de éstos para mantener un peso saludable y una salud óptima, a través de una alimentación que asegure la mantención del balance energético y una ingesta apropiada de nutrientes esenciales en las distintas etapas de la vida.

Asimismo, alude que nuestro país es miembro de la Comisión del Codex Alimentarius, que es un programa conjunto de la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y que según lo dispone el artículo 105 del Código Sanitario, en concordancia con el Decreto N° 977/96 del Ministerio de Salud, el Reglamento está basado principalmente en lo señalado en los documentos del Codex Alimentarius. No obstante lo anterior, manifiesta que cuando este organismo no tiene directrices sobre algún tema, se utilizan como referencia las legislaciones de otros países u organizaciones de países como es el caso de Estados Unidos de América, la Unión Europea, el Mercosur, etc. Luego, explica que las Guías alimentarias para la población chilena no promueven la alimentación basada en alimentos que suplementen la dieta con nutrientes específicos entregados en forma purificada. Señala, incluso, que existen varios antecedentes científicos que indican que absorción y acción de esta clase nutrientes se relacionan con la complejidad de las combinaciones de los fitoquímicos presentes en frutas y verduras.

Posteriormente, expone que respecto a los mensajes saludables se tuvieron en cuenta dos documentos del Codex Alimentarius, el primero de ellos son las Directrices Para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables (CAC/GL 23-1997) y el segundo fueron las Directrices para Complementos Alimentarios de Vitaminas y/o Minerales (CAC/GL 55 – 2005), concluyendo que el organismo internacional que sirve de referencia no recomienda el uso para la población general de suplementos alimentarios. Destaca que los mensajes saludables autorizados deben apoyar el cumplimiento de las Guías Alimentarias para la población chilena, de modo de contribuir a la preferencia de aquellos alimentos que forman parte de una alimentación saludable. Añade que la modificación aprobada por la resolución impugnada resuelve excluir expresamente a los alimentos destinados a bebés o a niños de corta edad, y también a aquellos alimentos



**Foja: 1**

con presentación farmacéutica y a los suplementos alimentarios, dado que estos últimos no forman parte de la alimentación saludable promovida para la población nacional, resultando de esta forma en plena coherencia con las Guías Alimentarias para la población chilena, apoyando dicha política.

Seguidamente, relata que existe una creciente y reciente de evidencia científica y recomendaciones de expertos internacionalmente reconocidos, que apoyan y refuerzan los principios tomados en cuenta para el desarrollo de la regulación discutida; al efecto, cita el “Tercer reporte de expertos: Dieta, nutrición, actividad física y cáncer”, del World Cancer Research Fund y American Institute for Cancer Research, de 2018, así como también las publicaciones en revistas científicas, que relatan la situación de ingesta de micronutrientes por parte de población chilena, las creencias de los efectos en salud y motivaciones de consumo de la población que consume suplementos en población de otros países, la vía de información sobre los efectos del consumo de suplementos, opinión de expertos sobre la regulación de suplementos, etc.

En relación a las alegaciones de la demandante, en primer termino enfatiza que la Resolución Exenta N° 860 de 2017, de Salud, es concordante con lo que dispone el artículo 114 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, no existiendo contradicción alguna. Agrega que la cita que hace el actor es imprecisa, toda vez que el artículo 114 del cuerpo legal mencionado, dice: “Todos los alimentos que en su rotulación o publicidad declaren propiedades saludables o, cuando su descripción produzca el mismo efecto, quedarán afectos a la declaración de nutrientes tal como lo establece el presente reglamento [...] las propiedades saludables deberán ser científicamente reconocidas o consensuadas internacionalmente y deberán estar enmarcadas dentro de las normas técnicas sobre directrices nutricionales aprobadas por resolución del Ministerio de Salud, la que se publicará en el Diario Oficial.” Explica que este último párrafo habilita al Ministerio de Salud para excluir y prohibir a los suplementos alimentarios que no forman parte de la dieta saludable que define este mismo organismo.

Luego, pone en contraste los alimentos de los suplementos alimenticios frente a la normativa de alimentos, y en especial en la ley de etiquetado. Explica que los segundos están regulados en el Reglamento



**Foja: 1**

Sanitario de Alimentos como un subgrupo de alimentos y se encuentran específicamente en el Título XXIX del RSA de los suplementos alimentarios y alimentos para deportistas, entre los artículos 534 y 538, y además en las resoluciones que complementan dichos artículos. (RES. EX. 394/2002, 393/2002 y 860/2017, todas del MINSAL). Describe que este tipo de alimentos son productos dirigidos a una población específica para suplementar la dieta en estados fisiológicos característicos como adolescencia o vejez y que corresponden en general a un concentrado de nutrientes expendidos en formatos propios de los medicamentos en tabletas, cápsulas, polvos u otros, y no como los alimentos “convencionales”. Agrega que la Ley de etiquetado N° 20.606 excluye en general a los productos alimenticios especiales dirigidos a un público específico, y que tienen límites predefinidos de contenido de nutrientes, o bien a los que no hayan sido adicionados de los nutrientes críticos de interés.

Posteriormente, manifiesta que la Resolución Exenta N°860, de 2017, de Salud, contiene toda la fundamentación requerida. Al efecto, señala que el demandante, al mencionar el amparo ante el Consejo para la Transparencia, trata de crear un motivo de ilegalidad del acto administrativo basándose en un hecho anterior puntual y resuelto, que en nada afecta a la motivación de la resolución N° 860/2017, la cual ha sido debidamente fundamentada con las normas y mérito técnico correspondiente, labor en la que han participado los funcionarios que componen el equipo de expertos en nutrición de la Subsecretaría de Salud Pública.

En tercer lugar, añade que las motivaciones consignadas en la respuesta del Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud no violan garantía constitucional alguna, ni tampoco se pueden considerar insuficientes o desproporcionados en relación al acto impugnado, ya que no existen antecedentes que permita sostener aquello. Alude que el demandante confunde el término de discrecionalidad con el de arbitrariedad, mencionando que la ley otorga al Ministerio de Salud una esfera de autonomía al momento de determinar excluir a los suplementos alimentarios de aquellos que pueden declarar propiedades nutricionales, decisión respaldada por las normas y fundamentos técnicos. Indica que esto



**Foja: 1**

no significa que la ley en su aplicación genera arbitrariedad o desproporcionalidad. Sostiene que la discrecionalidad permite un cierto margen de apreciación valorativa a la Administración, lo que no debe confundirse con una "autonomía de la voluntad" semejante a aquella que existe en el derecho común.

En el mismo sentido, expone que la resolución impugnada tampoco afecta el principio de proporcionalidad, atendido que cumple con el establecimiento de criterios que la determinan para tomar una decisión. Insiste que la Resolución Exenta que se trata de impugnar fue dictada conforme a derecho, por la autoridad competente dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad a la normativa legal y reglamentaria, con motivación y fundamentos suficientes sin incurrir en discriminación, ni actuación arbitraria respecto de persona alguna, y que el Ministerio de Salud tomó la decisión en cuanto a prohibir el uso de declaraciones saludables en los suplementos alimentarios y en los productos alimenticios con presentación farmacéutica dado que, aun cuando legítimamente cumplen una función suplementaria, no forman parte de la alimentación saludable promovida para la población nacional. En relación al principio de igualdad ante la ley, expresa que este no debe ser entendido en términos absolutos, puesto que la igualdad supone, en sí misma, un tratamiento igual para quienes se encuentran en las mismas condiciones y uno razonablemente diferente para quienes no lo están.

En cuarto lugar, relativo a la petición de invalidación, menciona que esta fue rechazada conforme a derecho y que no tiene vinculación alguna con la validez de la resolución impugnada. Efectivamente, explica que la invalidación es una potestad privativa de la autoridad que puede y debe ejercer cuando se detecte una ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Seguidamente, expone respecto a la inconcurrencia de vicios que hagan procedente la nulidad de derecho público, manifestando, en primer lugar, que en la demanda se advierte una inadecuada e incorrecta noción acerca de la nulidad de derecho público. Aclara que la sanción de ineficacia materia de autos no opera ipso iure, no es insanable y no imprescriptible, citando la opinión del autor Soto Kloss y lo resuelto por la Excma. Corte



Foja: 1

Suprema. En segundo lugar, señala la ausencia de vicios del acto impugnado, manifestando la plena legalidad del acto, destaca que la demandante no señala con precisión cuál es el precepto o disposición legal que dispone una actuar distinto al desplegado por el órgano administrativo. Enfatiza que la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable. A su vez, concluye que no es procedente que el actor alegue la nulidad del acto que ella impugna y que se pretenda su invalidación por la vía judicial basándose en que el acto habría infringido ciertos principios, o en una supuesta falta de motivación sin explicar clara y concretamente en qué consistió el vicio.

En cuanto el aspecto subjetivo del acto, refiere que este ha sido emitido por el órgano público competente, este es, el Ministerio de Salud, según lo que dispone los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en relación a la motivación del mismo, explica que existe un precedente y una justificación fáctica, técnica y jurídica, esto es, la decisión respecto a prohibir el uso de declaraciones saludables en los suplementos alimentarios y en los productos alimenticios con presentación farmacéutica se basa en que, aun cuando legítimamente cumplen una función suplementaria, no forman parte de la alimentación saludable promovida para la población nacional;

**TERCERO:** Que con fecha 15 de abril de 2019, la demandante evacuó el trámite de la réplica reiterando los argumentos vertidos en la contestación, agregando las siguientes consideraciones.

Puntualiza que en el libelo se expresó claramente que la Resolución Exenta N° 860 de 2017 era contrario al artículo 114 del RSA; además, insiste en que no existe ni existió ningún tipo de motivación para instaurar la prohibición que la citada norma estatuye; finalmente, advierte que las motivaciones que el Ministerio entregó al Consejo para la Transparencia, violan las garantías constitucionales, son insuficientes y desproporcionadas. Asimismo, hace presente que en ninguna parte de la contestación se señala



**Foja: 1**

o indica, cómo y porqué con la citada prohibición se alcanza o se pretende alcanzar el fin que la misma propone. Añade que una cosa es aquello que se pretende promover o alentar – la nutrición equilibrada de las personas-, y otra cosa muy distinta, es aquello que se prohíbe. Mencionado que ambas son acciones distintas y no están vinculadas entre sí.

Sostiene que todas las motivaciones manifestadas por el Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio en la respuesta que dio al Consejo de Transparencia, y aquellas que se consignan en la contestación, constituyen motivaciones para promover hábitos de vida y una alimentación sana y equilibrada, pero en ningún caso, constituyen motivaciones para el establecimiento de la citada prohibición. Recalca que ha sido el propio Ministerio ha reconocido la inexistencia de estudios que acrediten que con dicha prohibición, se logra y se tiende a alcanzar el fin perseguido. En el mismo sentido, explica que la Resolución Exenta n° 764 de 2009 del Minsal, derogada por la resolución que se pretende invalidar, si permitía el uso de mensajes saludables en suplementos alimentarios, siendo que esta resolución es posterior a todos los estudios citados por la demandante.

Finalmente, haciendo mención al artículo 7 de la Constitución Política de la República, afirma que en la Resolución Exenta N° 860 de 2017, la autoridad ha excedido su competencia, y en su dictación no observó las formalidades mínimas legales que exigen fundar su actuación, afectando derechos y garantías Constitucionales sin ninguna justificación tolerable;

**CUARTO:** Que con fecha 07 de mayo de 2019, la demandada evacuó el trámite de la dúplica reiterando todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, sin perjuicio de añadir nuevos antecedentes.

Expresa que la autoridad de salud ha dictado la resolución impugnada persiguiendo como objetivo único preservar, resguardar y en lo posible, mejorar las condiciones de salud de la población en general. Asegura por el contrario, que la demandante protege y cautela un interés económico lucrativo que si bien, es perfectamente legítimo, se encuentra en un nivel inferior.



Foja: 1

Reitera que el actor confunde los conceptos de alimentos y suplementos alimenticios, puesto que, frente a la normativa de alimentos y en la ley de etiquetado, no son lo mismo, señalando que el Decreto Supremo N° 977/96, Reglamento Sanitario de Alimentos los define claramente y que en base a esta distinción queda de manifiesto que la Resolución Exenta N° 860 no contradice el artículo 114 del RSA.

Seguidamente, enfatiza que la Resolución Exenta N° 860 tiene como fundamentos las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y saludables (CAC/GL 23-1997) y las Directrices para Complementos Alimentarios de Vitaminas y/o Minerales (CAC/GL 55-2005), ambos documentos del Codex Alimentarius, además, se fundamentan en las Guías alimentarias para la Población Nacional, actualizadas en el año 2013 y 2015.

Aclara que los fundamentos para excluir de los mensajes saludables a los alimentos con presentación farmacéutica y suplementos alimentarios, se basa en un conjunto de antecedentes técnicos internacionales, en las recomendaciones que el Ministerio de Salud ha dado a la población general y grupos de población específicos y en la regulación nacional e internacional existente

Por último, destaca que una infracción de la garantía de igualdad ante la ley sólo podría verificarse en el evento que el Ministerio de Salud le diera a ciertos suplementos alimenticios un trato distinto que a los restantes, lo que no concurre en la especie, pues la resolución cuya nulidad se pretende es aplicable a todos los productos de esta especie y a todas las empresas que los producen, sin distinción alguna. Asimismo, explica que el acto impugnado no constituye en lo absoluto un acto de censura, sino que forma parte del bloque normativo al cual queda subordinado el desarrollo de una actividad económica determinada que sólo puede ejecutarse en la medida que se acaten las directrices y regulaciones que la autoridad emita en resguardo del bienestar social;

**QUINTO:** Que con el fin de acreditar sus alegaciones la parte demandante acompañó prueba documental consistente en:





Foja: 1

1.- Copia de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N° 860 de 17 de Julio de 2017 del Ministerio de Salud que aprobó la Norma Técnica n° 191 Sobre Directrices Nutricionales para Declarar Propiedades Saludables en los Alimentos.

2.- Copia simple de respuesta dada por Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud a la solicitud N° AO001T0001028 del Consejo para la Transparencia, sin fecha.

3.- Copia simple de presentación de ALIMSA A.G. ante el Ministro de Salud, de fecha 12 de junio de 2018.

4.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 1365, emitida por el Ministro de Salud don Emilio Santelices Cuevas, de fecha 21 de septiembre de 2018.

5.- Copia simple de certificado N° 329232, emitido por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de fecha 23 de noviembre de 2018.

6.- Copia simple del documento denominado “Texto Refundido de los Estatutos de la Asociación Chilena de Productores e Importadores de Alimentos Saludables A. G.”, sin fecha.

7.- Copia simple del certificado de condición de miembro emitido por la Alianza Latinoamericana de Nutrición Responsable, de fecha 20 de noviembre de 2018.

8.- Copia simple del certificado emitido por la Sociedad de Fomento Fabril F. G., de fecha 21 de noviembre de 2018.

9.- Copia autorizada de la Reducción a Escritura Pública del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la Asociación Chilena de Productores e Importadores de Alimentos y Suplementos Saludables Asociación Gremial, ante el Notario Público don Humberto Quezada Moreno, de fecha 19 de noviembre de 2018.

10.- Captura de Pantalla del sitio web [www.fao.org/noticias/1999/codex-s.htm](http://www.fao.org/noticias/1999/codex-s.htm) cuyo título dispone “¿Que es el Codex Alimentarius?”, de fecha 06 de agosto de 2019.

11.- Copia simple de documento denominado “DIRECTRICES PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES” CAC/GL 23-1997.



Foja: 1

12.- Captura de Pantalla del sitio web [www.fao.org/countryprofiles/iso3list/es/](http://www.fao.org/countryprofiles/iso3list/es/) cuyo título dispone “Códigos y nombres de países”, sin fecha.

13.- Copia simple del documento denominado “Programas de Suplementación Alimentaria y de Fortificación de Alimentos con Micronutrientes en Chile”, elaborado por don José Riumalló, don Tito Pizarro, doña Lorena Rodríguez y doña Xenia Benavides, pertenecientes a la Unidad Nutrición, División de Rectoría y Regulación, Ministerio de Salud de Chile.

14.- Copia simple del documento denominado “CONSULTA PÚBLICA SOBRE PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES TÍTULOS DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS: TITULO PRELIMINAR; II DE LOS ALIMENTOS; XVII DE LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS, JUGOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS, Y AGUAS ENVASADAS; XXIX DE SUPLEMENTOS ALIMENTARIOS Y DE LOS ALIMENTOS PARA DEPORTISTAS” emitido por el Ministerio de Salud.

15.- Copia simple del documento denominado “ESTABLECE DIRECTRICES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES DE FUNCIÓN DE NUTRIENTES EN SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS”, emitido por el Ministerio de Salud.

16.- Copia simple del documento denominado “ESTABLECE PROPIEDADES NUTRICIONALES AUTORIZADAS EN SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS”, emitido por el Ministerio de Salud.

17.- Copia simple del documento denominado “ESTABLECE DIRECTRICES NUTRICIONALES SOBRE SUPLEMENTOS ALIMENTARIOS Y ALIMENTOS SUPLEMENTADOS Y SUS CONTENIDOS EN VITAMINAS, MINERALES Y OTRAS SUBSTANCIAS”, emitido por el Ministerio de Salud.

18.- Copia de Decisión de Amparo en los autos caratulados “Asociación Chilena de Productores e Importadores de Alimentos y Suplementos Saludables Asociación Gremial (ALIMSA AG) con MINISTERIO DE SALUD”, rol C1305-16, emitido por el Consejo para la Transparencia, de fecha 26 de julio de 2016;



**SEXTO:** Que la parte demandada con el fin de acreditar su defensa, acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia simple de la Resolución TRA N° 45/142/2017 emitida por el Consejo de Defensa del Estado, de fecha 30 de agosto de 2017.

2.- Copia simple de certificado emitido por el Secretario Abogado Keny Miranda Ocampo, de fecha 21 de febrero de 2019.

3.- Copia de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N° 860 de 17 de Julio de 2017 del Ministerio de Salud que aprobó la Norma Técnica n° 191 Sobre Directrices Nutricionales para Declarar Propiedades Saludables en los Alimentos.

4.- Copia simple de documento denominado “DIRECTRICES PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES” CAC/GL 23-1997.

5.- Copia simple del documento denominado “DIRECTRICES PARA COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE VITAMINAS Y/O MINERALES” CAC/GL 55 - 2005.

6.- Copia simple de Exenta N° 382, que Aprueba Norma General Técnica N° 160 sobre Gráfica de las Guías Alimentarias para la Población, emitida por la Ministra de Salud doña Carmen Castillo, con fecha 06 de julio de 2015.

7.- Copia simple del documento denominado “INFORME TÉCNICO: Modificación de DS N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, para la ejecución de la Ley n° 20.606” emitido por la Subsecretaría de Salud Pública, con fecha abril de 2015.

8.- Informe final denominado “ESTUDIO PARA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS GUÍAS ALIMENTARIAS PARA LA POBLACIÓN CHILENA”, emitido por la Subsecretaría de Salud Pública, con fecha 16 de mayo de 2013;

**SÉPTIMO:** Que, de la prueba rendida, y por no haber resultado además controvertido, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que por medio de la Resolución Exenta 860 de 2017 emanada del Ministerio de Salud, se aprobó la Norma Técnica N° 191 sobre



Foja: 1

directrices nutricionales para declarar propiedades saludables de los alimentos;

2.- Que, de la misma forma, la mencionada Resolución Exenta dejó sin efecto la Resolución N° 764 de 2009 y su modificación contenida en la Resolución Exenta N° 24 de 2011, ambas emanadas del Ministerio de Salud, las cuales contenían las directrices nutricionales para declarar las propiedades saludables de los alimentos;

**OCTAVO:** Que en relación a la acción interpuesta, cabe recordar que la acción de nulidad de derecho público, es una realidad no cuestionada, cuya acción ha sido admitida por la jurisprudencia y la doctrina como base de nuestro Estado de Derecho.

Las normas que fundamentan la nulidad de derecho público están establecidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, como sanción a la violación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la misma norma.

La Excma. Corte Suprema, ha señalado que los vicios que en nuestro ordenamiento jurídico provocan la nulidad de derecho público de los actos emanados de los entes administrativos se producen por alguna de las circunstancias siguientes: “ausencia de investidura regular del agente; incompetencia de éste, irregularidad en la forma de gestación del acto; desviación de poder en el ejercicio de la potestad (C. Suprema, sentencia de 28 de octubre de 2004, Torres Concha con Fisco, Rol N° 938-2004).

El artículo 7° de la Constitución Política de la República dispone textualmente: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Toda contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

Recogiendo este principio, el artículo 2° de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone: *“Los órganos de*



Foja: 1

*la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

Desde el punto de vista procesal, la acción de nulidad de derecho público reconoce su fundamento en el derecho general a la acción y a la defensa jurídica, que garantiza el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y su conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia como consecuencia del principio de inexcusabilidad para resolver los asuntos sometidos a su decisión, conforme al artículo 76 de la carta fundamental;

**NOVENO:** Que, como se ha expresado, la nulidad de derecho público afecta a los actos emanados de órganos públicos que exceden sus potestades legales, contrariando el principio de juridicidad, fundamental en un Estado de Derecho, y que produce como efecto que los actos viciados sean inexistentes desde su nacimiento e incapaces de producir efecto jurídico.

Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo y razonando, lo pertinente es determinar si la Administración del Estado, con la dictación del acto recurrido ha violado los presupuestos establecidos en la norma constitucional, a saber: a) ausencia de investidura regular del agente; b) actuaciones sin competencia; c) irregularidad en la forma de gestión del acto; o, d) desviación de poder en el ejercicio de la potestad.

**DÉCIMO:** Que, en la especie la pretensión se ha dirigido en contra del Ministerio de Salud, representada por el Fisco de Chile. Acusa que el demandado con la dictación de la Resolución Exenta N° 860 contradice el artículo 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos; de la misma forma, menciona que la resolución cuestionada fue dictada con falta de fundamentos. Finalmente, sostiene que en el procedimiento de amparo seguido ante el Consejo para la Transparencia, el Ministerio de Salud



Foja: 1

entregó fundamentos justificativos del acto impugnado que se mostraron atentatorios a las garantías constitucionales, entre ellos, a la igualdad ante la Ley

Debemos mencionar que la acción impugnada presenta una notoria falencia, desde que no relaciona los hechos que configurarían la acción interpuesta con las causales que habilitarían a la declaración de nulidad, circunstancia que obliga a tratar cada una de ellas;

**UNDÉCIMO:** Que, para efectos de determinar si el acto impugnado adolece de vicios que justifiquen la declaración de nulidad de derecho público, es necesario detenernos en que nos encontramos frente a un reglamento en sentido estricto, el cual es definido por el profesor Cordero como: “Normas que emanan de los órganos de la Administración del Estado, previa habilitación de la Constitución o de las normas con rango legal, y que tienen en el ordenamiento jurídico un carácter secundario a la ley” (CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *El Control Jurisdiccional de los Reglamentos*, inédito, Valparaíso, 2016, p. 6.).

Por otra parte, concordante con las causales que ha establecido nuestra jurisprudencia, el citado profesor analiza y clasifica las causales de nulidad de los reglamentos, distinguiendo entre: a) los elementos formales b) los elementos subjetivos del reglamento, como es la investidura y la competencia de la autoridad; y c) los elementos objetivos, como son: los motivos, el objeto del reglamento y el fin (CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *La Nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno*, Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 189- 207);

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, este tribunal entiende que la clasificación precedentemente descrita permite un análisis de la acción interpuesta que se ajusta de mejor manera a la naturaleza del acto impugnado, razón por la que se utilizará como referente en la resolución del conflicto;

**DÉCIMO TECERO:** Que, iniciaremos el orden propuesto abordando los elementos formales, los que a su vez se dividen en



**Foja: 1**

presupuestos formales en sentido estricto, procedimiento y motivación; los primeros se desarrollan en torno a aspectos tales como las firmas de los Decretos o publicación, todos aspectos no cuestionados por el actor, y que por lo demás se observan como cumplidos. En lo atinente al procedimiento, el libelo limita su reproche a que la prohibición impugnada no fue precedida de un debate técnico; luego, y como consecuencia del mismo reparo indica que el acto carece de motivación, lo que lleva a concluir que la impugnación se centra en estos dos últimos aspectos de los elementos formales.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la elaboración de un acto administrativo, resaltaremos que nuestro ordenamiento no contiene una reglamentación única a la que deba sujetarse la producción de aquéllos, sin perjuicio de lo cual, se ha de tener en consideración que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 19.880, las directrices contenidas en tal cuerpo normativo rigen también para la elaboración de los reglamentos, estando aquéllas conformadas básicamente por principios, descartándose expresamente que la elaboración de los actos administrativos deba ceñirse a un determinado esquema o forma, según se lee de su artículo 13, en cuanto establece que: “El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”. Por otro lado, cabe traer a colación que el Ministerio de Salud en la elaboración de sus normas debe estarse a los mandatos contenidos en el Decreto Supremo 136 del año 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, cuyo artículo 24 indica que la Cartera en cuestión está integrada por el Ministro, la Subsecretaría de Salud Pública, la Subsecretaría de Redes Asistenciales y las Secretarías Regionales Ministeriales; y que en la Subsecretaría de Salud Pública existirían las siguientes Divisiones, a saber: de Prevención y Control de Enfermedades; de Políticas Públicas Saludables y Promoción. Luego en el artículo 27, se reserva a la Subsecretaría de Salud Pública la función de: “a) Analizar, proponer y evaluar políticas, normas, planes y programas respecto de todas las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas”.



**Foja: 1**

Seguidamente, atendiendo al mérito de la resolución exenta 860, es posible establecer que su dictación obedece a “Lo solicitado por memorándum B34/72 de 23 de enero de 2017, de la Jefa de División de Políticas Públicas Saludables y Promoción (S)”;

en consecuencia, concluiremos que en su génesis se observó la normativa atinente.

Por otra parte, se observa que el cuestionamiento en relación al procedimiento refiere a la ausencia de estudios y de discusión previa, presupuesto que se ha descartar, por cuanto de las consideraciones vertidas en el mencionado Reglamento nos habla de un trabajo de larga data acerca de la salud de los chilenos y sus hábitos alimenticios, teniendo como base instrumentos que dan cuenta de estudios sobre el asunto y mandatos legales, es así como se razona en torno a que los cambios de perfil epidemiológico muestran una tendencia creciente de las enfermedades crónicas no transmisibles, así como la trascendencia que éstas poseen en la salud de pública de las enfermedades no transmisibles, mencionando el cambio de prisma que trajo consigo la dictación de la Ley 20.606.

En lo relativo a la motivación, tal como lo estableció nuestro Alto Tribunal en sentencia dictada en causa rol 1119-2015, todos los actos administrativos, entre ellos los de naturaleza reglamentaria requieren ser fundamentados, obligación que es impuesta por los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880. Sobre el control al acto administrativo, conviene puntualizar que éste puede ser más o menos intenso, pero en caso alguno aquél conlleva un control de mérito, ya que está circunscrito a la legalidad del acto, por tanto, referido a los hechos que justifican la adopción del acto administrativo, de ahí la necesidad de que ellos sean explicitados. Al respecto -como se adelantó- la resolución recurrida toma en consideración la regulación existente hasta ese momento y los cambios que introdujo sobre esta materia la Ley 20.606, de 11 de julio de 2009, indicando que aquélla establece el uso de mensajes en caso de alimentos con elevado contenido de nutrientes críticos relacionados con la obesidad, asimismo excluye el uso de los mensajes saludables en los alimentos con presentación farmacéuticas y suplementos alimentarios, por cuanto ellos no formarían parte de la alimentación saludable que se busca promover, conforme disponen las Guías Alimentarias para la población Chilena ni con





Foja: 1

la actual política nacional relativa a la salud y nutrición, con lo cual se ha de descartar que la decisión recurrida carezca de motivación, ya que de la lectura de su texto resulta patente que aquél la contiene, explicando por medio de un relato coherente los motivos que lo llevan a arribar a tal decisión, dando razones de técnicas, y aludiendo a estudios y actos que por naturaleza son susceptible se de ser conocidos por el demandante;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por tanto, se ha de concluir que la norma cumple los requisitos formales exigidos para este acto administrativo. De consiguiente, y en lo relacionado con los elementos subjetivos, el tenor de la acción interpuesta obliga a concluir que en caso no se cuestiona la investidura regular del agente, así como tampoco su competencia para dictar resoluciones de esta naturaleza. Con todo, se ha de tener presente que el artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud mandata que: “corresponderá la dirección superior del Ministerio. Deberá, igualmente, fijar las políticas, dictar las normas, aprobar los planes y programas generales y evaluar las acciones que deben ejecutar dichos organismos y demás integrantes del Sistema.”; en el mismo sentido, el artículo 117 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, dispone que: “La declaración de propiedades nutricionales, la declaración de propiedades saludables, la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria, deberán ceñirse a las normas técnicas que imparta al respecto el Ministerio de Salud por resolución que se publicará en el Diario Oficial”, motivos por los cuales corresponde determinar que tampoco concurren causales subjetivas de nulidad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a los elementos objetivos, entendiéndolo en aquellos a los motivos, el objeto del reglamento y el fin; todos los cuales se asimilan a los reconocidos por nuestra jurisprudencia con ocasión del examen de legalidad interna de los actos administrativos, consistentes en: a) la desviación de poder, que es aquella que tiene lugar cuando se constata la utilización de los poderes o potestades de una autoridad, para un **fin** diverso de aquel para el cual éstos le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico; b) ilegalidad en cuanto a los



Foja: 1

**motivos**, en relación a los cuales se ha de tener presente que en teoría del acto administrativo los motivos constituyen las razones que justifican el acto; y c) la ilegalidad en el **objeto**, lo que acontece a causa de una determinación que no guarda relación o coherencia con los motivos.

Recordaremos que el demandante esgrimió que la resolución impugnada no contenía motivación, agregando que cuando el correspondiente Ministerio es requerido en el procedimiento de amparo seguido ante el Consejo para la Transparencia, entregó razones que se presentaron como atentatorias de ciertas garantías constitucionales. Expone que la prohibición que pesa sobre los suplementos alimenticios no ayuda a cumplir el objetivo para la cual fue prevista, sin perjuicio de lo cual se debe enfatizar que el libelo no propone una hipótesis de desviación de poder, ya que en caso alguno se plantea que la decisión tomada propenda a satisfacer objetivos distintos a los que le son encomendados por ley, sino más bien pone en entredicho la idoneidad de la medida;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como se advierte, descartada una eventual desviación de poder, resulta que los reparos que efectúa el demandante quedan en gran parte comprendidos en las letras b) y c), aspectos que para ser dilucidados obligan a un examen sobre la suficiencia de la motivación, y por lo mismo serán tratados conjuntamente; en este orden - y como se ha dicho- descartaremos que con ello se aluda a la motivación, que no es más que la expresión de tales motivos -elemento formal ya abordado- sino que apunta a las razones mismas, es decir, a la suficiencia de la motivación, la que, en palabras del profesor Soto Kloss “debe dar cuenta exacta del íter o camino lógico/racional que lleva al autor del decreto o resolución a adoptar la decisión, la cual significa dar solución efectiva y concreta a una necesidad pública específica que el legislador ha puesto a su cargo” (SOTO KLOSS, Eduardo. *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*, Legal Publishing, Santiago, Chile, p.353).

Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, es que se exige congruencia y exactitud en las motivaciones; efectivamente, una parte importante de la doctrina sostiene que el baremo referencial se encuentra en el entendimiento de un “administrado medio”, lo que insta a la confección



Foja: 1

de razones no necesariamente extensas, sino más bien claras y precisas (BIELSA, Rafael. *Derecho Administrativo*, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, Argentina, p. 87).

Ahora bien, y en lo que nos interesa, un problema de no fácil resolución es el control de los motivos; al respecto el profesor Soto Kloss indica que se ha de verificar: “Si existe el referido hecho, (que la ley prefigura como necesidad pública que satisfacer), si es el mismo que la ley ha configurado, y si ha sido calificado o apreciado correctamente desde el punto de vista jurídico por el autor del acto”; añadiendo que las medidas que tome la autoridad han de ser prudentes, es decir, debe recurrir a los medios idóneos para satisfacer la necesidad pública, de ahí que se exija que el acto sea preciso, idóneo, proporcionado y oportuno, pues en caso contrario el acto adolecería de vicio en atención a que “ha violado la previsión normativa preexistente” (SOTO KLOSS, Eduardo. *La fundamentación del Acto Administrativo y el vicio por inexistencia de los hechos*, Revista de Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, Santiago, Chile, N° 3, p.303-308);

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, como se ha de suponer, realizar el mencionado control conlleva analizar y evaluar una argumentación, operación que se realiza ex post, pues presupone una argumentación ya dada, y “supone a su vez diversas tareas que tienen que realizarse de manera relativamente conjunta” ( ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trota, 5° Edición, España, p. 424), así como también la utilización de diferentes métodos con tal objeto, los cuales propenden a la revisión de diferentes áreas de la fundamentación.

Efectivamente, es posible analizar la justificación interna, es decir, evaluar la corrección del proceso inferencial que posibilita arribar a la conclusión, así como también la justificación externa, efectuándose en esta última dimensión la calificación de los enunciados que componen el razonamiento, cuya validez permite definir si es aplicable la norma que habilita a la autoridad a actuar en un determinado sentido, o bien, si es efectivo el supuesto de hecho que tiene por establecido; finalmente la argumentación debe superar el test de evaluación pragmática, con tal objeto



**Foja: 1**

el estudio se traslada a la relación que debe existir entre las razones y la pretensión, la cual debe estar garantizada, respaldo que en el ámbito del acto administrativo se manifiesta en concreciones al principio de juridicidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a partir de la lectura de la resolución reclamada y el mérito del libelo, concluiremos que la Resolución Exenta 860 desde el punto de vista lógico posee una estructura correcta, en atención a que las premisas se relacionan de tal modo que nos permiten llegar a la conclusión; sin embargo, este criterio en nada atiende a la validez de las premisas empleadas, pues para ello se debe recurrir a la fundamentación externa, nivel en que surgen los reparos del demandante.

En efecto, en el libelo se expone que la norma recurrida sería contraria al artículo 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos contenido en el Decreto 966 de 1977, postulando la inexistencia de condiciones de hecho que hagan variar lo establecido en la Resolución Exenta N° 764 de 2009, en la cual no se negaba la condición de saludable a los suplementos alimenticios. Por otro lado, en torno a los alcances pragmáticos de la decisión, enfatiza que la prohibición no permite alcanzar el fin para el cual ha sido dispuesta, tachando de vulneradoras de ciertas garantías constitucionales la respuesta entregada con posterioridad a la dictación de la norma por parte del Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud, así como también reprocha la solicitud de invalidación requerida por el actor;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a que la Resolución Exenta 860 de 2017 de Salud, por medio del cual se aprueba la Norma Técnica N° 191 sobre Directrices Nutricionales para Declarar Propiedades Saludables de los Alimentos, sería contraria al artículo 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos, en atención a que el artículo 3 de la Norma Técnica prohíbe rotular a los suplementos alimenticios como saludables, el demandante explica que los suplementos alimenticios corresponden a alimentos que han pasado por diferentes procesos, manteniendo en su composición los nutrientes y otros componentes presentes naturalmente en el respectivo



**Foja: 1**

alimento; agrega que el artículo 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos dispone que todos los alimentos que en su rotulación o publicidad declaren propiedades saludables, quedaran afectos a una declaración de nutrientes, especificando que al emplear la norma la voz “todos” quiso comprender a la totalidad de los alimentos entre los cuales se encuentran los suplementos alimenticios.

Para resolver si el artículo 3 de la Norma Técnica es contrario al artículo 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos, tendremos presente que este último cuerpo normativo define en su artículo 2º como alimento o sustancia alimenticia a: “...cualquier sustancia o mezclas de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas sustancias”. A su vez, por medio del Decreto Supremo 2087 de 2001 se incorporó al Reglamento Sanitario de Alimentos un nuevo título relativo a los suplementos alimenticios, quedando establecido en el artículo 534 de aquél que: “Son aquellos productos elaborados o preparados especialmente para suplementar la dieta con fines saludables y contribuir a mantener o proteger estados fisiológicos característicos tales como adolescencia, adultez o vejez. Su composición podrá corresponder a un nutriente, mezcla de nutrientes y otros componentes presentes naturalmente en los alimentos, incluyendo compuestos tales como vitaminas, minerales, aminoácidos, lípidos, fibra dietética o sus fracciones. Se podrán expender en diferentes formas de liberación convencional, tales como polvos, líquidos, granulados, grageas, comprimidos, tabletas, cápsulas u otras propias de los medicamentos.”

Apuntaremos que el fundamento que en su momento entregó la autoridad para añadir este título fue “ La necesidad de regular el régimen de control a aplicar a determinados productos que, dentro del carácter genérico de alimentos, se denominan suplementos alimentarios”, con lo cual se hace patente que alimento y suplemento alimenticio no son sinónimos, sino que más bien entre ellos existe una relación de genero especie.

Retomando el análisis propuesto, debemos tener presente que el artículo 114 del citado Reglamento, señala que: “Todos los alimentos que en su rotulación o publicidad declaren propiedades saludables o, cuando su



Foja: 1

descripción produzca el mismo efecto, quedarán afectos a la declaración de nutrientes tal como lo establece el presente reglamento.

Las declaraciones de propiedades saludables deberán ser científicamente reconocidas o consensuadas internacionalmente y deberán estar enmarcadas dentro de las normas técnicas sobre directrices nutricionales aprobadas por resolución del Ministerio de Salud, la que se publicará en el Diario Oficial. Tanto la declaración de propiedades saludables como la declaración de propiedades nutricionales de un alimento o cuando su descripción produzca ese mismo efecto, en su rotulación y/o publicidad, no podrán hacer asociaciones falsas, inducir el consumo innecesario de un alimento ni otorgar sensación de protección respecto de una enfermedad o condición de deterioro de la salud.

Será responsabilidad del fabricante, importador y/o envasador final, que toda la información en el rótulo sea fidedigna y dé cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento”;

**VIGÉSIMO:** Que, por tanto, cuando el demandante plantea que en virtud del citado artículo 114 “todos los alimentos” quedarán afectos a una declaración de nutrientes, incurre en un error, pues olvida que la declaración de nutrientes rige únicamente para aquellos alimentos que “en su rotulación o publicidad declaren propiedades saludables o, cuando su descripción produzca el mismo efecto”, declaración de propiedades saludables que queda entregada al Ministerio de Salud, de conformidad se dispone en el artículo 114 y se reitera en el artículo 117 del Reglamento; en consecuencia, cuando decide excluir de aquella declaración a los suplementos alimenticios no hace sino concretar aquel mandato, ciertamente aquella decisión no puede ser antojadiza, pues las declaraciones de propiedades saludables deberán ser científicamente reconocidas o consensuadas internacionalmente, razón por la que se ha de descartar que el artículo 3° de la Norma Técnica N° 191, introducido por la Resolución Exenta N° 860 sea contraria al artículo 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos.

A mayor abundamiento, nos detendremos en que cuando el demandante inicia el desarrollo de su fundamento, asegurando la



Foja: 1

improcedencia de la exclusión, pone como ejemplo la diferencia de trato que se produce entre una naranja sacada de un árbol y aquella que siendo objeto de distintos procesos encontramos encapsulada, no obstante que esta última sigue siendo un alimento. A juicio de este tribunal, el planteamiento del demandante supone un falso dilema, pues nadie discute que el suplemento alimenticio -en el caso la cápsula- no sea un alimento, ya que, y siguiendo la definición del artículo 2 del Reglamento, no está en entredicho su aptitud para el consumo humano; sin embargo, aquella cápsula -y que duda cabe- es un alimento distinto de la naranja obtenida de un árbol, y por ser distinto no puede hablarse de una discriminación arbitraria o trato desigual. Efectivamente, de la definición de suplemento alimenticio se desprende que aquellos son el resultado del procesamiento de productos, compuesto por uno o más nutrientes, a los que se unen otros compuestos, o sea, otros ingredientes, es decir, y de conformidad a la definición contenida en el artículo 106 del Reglamento: “cualquier sustancia, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque sea en forma modificada”;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en la misma línea de errores de derecho, e insistiendo en la ausencia de fundamentación de la Resolución Exenta, sostiene que aquélla no contendría las razones que la llevan a prohibir que los suplementos alimenticios contengan la mención de propiedades saludables, lo que además los deja fuera de la declaración de nutrientes, cuestión que -acota- les estaba permitido bajo el imperio de la anterior Norma Técnica sobre propiedades nutricionales, contenidas en la Resolución N°764 de 2009. Sobre este aspecto se dirá que la inclusión de los suplementos en la anterior Norma Técnica como alimentos a los cuales no se les prohíbe contener la leyenda “propiedades saludables”, en caso alguno crea un derecho adquirido para los demandantes. Vale recordar que los reglamentos son esencialmente revocables, según mandata el artículo 61 Ley 19.880, el cual dispone que: “Los reglamentos pueden ser derogados en cualquier momento, mientras que los actos administrativos sólo pueden ser revocados mientras no lesionen derechos adquiridos por terceros”. Además, como es sabido existe una línea legislativa en torno a adoptar y fomentar



**Foja: 1**

acciones que propendan y promuevan el cuidado de la salud, existiendo la obligación de aportar información clara a los consumidores sobre los productos alimenticios, un ejemplo de ello lo constituye la Ley 20.606, promulgada con posterioridad a la Resolución 760, generando un escenario completamente distinto en la materia.

Dicho lo anterior, y abordando la suficiencia de las razones de derecho y hecho entregadas por la Resolución impugnada, se dirá que, en lo que interesa a la resolución del asunto, la Ley 20.606 se orienta a generar condiciones que faciliten y procuren una alimentación saludable a los menores, pero también impone que los alimentos contengan una información clara sobre su contenido, evitando menciones que induzcan a error o confusión. Desde este punto de vista, y tomando el ejemplo de la naranja resulta lógico que -recordar que el ejemplo fue entregado por el demandante- no faltará quien pueda ver las mismas propiedades tanto en una naranja extraída de un árbol como en una de formato cápsula, si es que ambas contienen la mención de saludable, razón por la que a este tribunal le parece que la cita a la mencionada Ley en la fundamentación de la resolución recurrida, es pertinente y satisface en parte la argumentación del acto, sobre todo si nos estamos a lo dispuesto en su artículo 3, el cual establece que: “No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos”;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por otro lado, y en lo relacionado con la validez de las premisas de hecho empleadas en la Resolución Exenta 860, cabe traer a colación que ésta cita como fundamentos lo dispuesto en las guías Alimentarias para la Población Chilena y la actual política nacional relativa a la salud y nutrición.

Consignaremos que las aludidas guías corresponden a: “ Un conjunto de mensajes educativos que adaptan los conocimientos científicos sobre alimentación y actividad física a las necesidades de información de la





**Foja: 1**

población general, considerando su situación de salud y factores socioculturales que los afectan” (<https://www.integra.cl/wpcontent/uploads/2017/01/GUIASALIMENTARIAS.pdf>), aquellas son de público conocimiento, siendo promocionadas activamente a través de programas gubernamentales. Al momento de la dictación de la publicación de la resolución recurrida la Guía alimentaria vigente era la del 2015, la que se representaba por medio de un círculo proporcionado por la variedad y porcentaje del consumo de grupos de alimentos que deben ser incluidos en una alimentación saludable, ocupando la mayor porción de aquél, los alimentos con un alto “valor nutricional”, promoviendo preparaciones saludables. Entre las guías estaban las siguientes recomendaciones: “Come 5 veces verduras y frutas frescas de distintos colores, cada día”, “Para fortalecer tus huesos, consume 3 veces al día lácteos bajos en grasa y azúcar”, “Para mantener sano tu corazón, come pescado al horno o a la plancha, 2 veces por semana”, “Consume legumbres al menos dos veces por semana, sin mezclarlas con cecinas”, “Para mantenerte hidratado, toma 6 a 8 vasos de agua al día”, “Come alimentos con poca sal y saca el salero de la mesa”, “Si quieres tener un peso saludable, evita el azúcar, dulces, bebidas y jugos azucarados”, “Cuida tu corazón evitando las frituras y alimentos con grasas como cecinas y mayonesa”, “Lee y compara las etiquetas de los alimentos y prefiere los que tengan menos grasas, azúcar y sal (sodio)”.

Como se observa las guías vigentes a la época de la dictación de la Resolución Exenta 860, al igual que lo hicieron aquellas dictadas en diciembre de 2017, pretendían desincentivar el consumo de los alimentos altos en grasas, azúcar, sodio, pero también de todo tipo de alimento procesado, invitando a la población a optar por aquellos alimentos en sus versiones más naturales y a diversificar los colores de las frutas, de ahí la importancia de las leyendas saludables. En tal contexto, deteniéndonos en que las políticas públicas son elaboradas para la generalidad de la población, es que los etiquetados de nutrientes invita a efectuar una comparación sólo de grasas, azúcar y sal, examen que evidentemente es mucho menos complejo para la población, y que sólo resulta posible entre alimentos que previamente han sido seleccionados por la autoridad, considerándolos más beneficiosos para la salud.



Foja: 1

Lo expuesto y razonado permite establecer que el acto recurrido se basta a si mismo, siendo su fundamentación suficiente, tanto en sus aspectos jurídicos como de hecho, sin que pueda hacer variar lo decidido el hecho que las disposiciones legales citadas ni las Guías Alimentarias hayan sido transcritas en su totalidad, en atención a que la ley se presume conocida, y las guías son de público conocimiento, obedeciendo aquellas a antecedentes científicos, cumpliéndose de aquella forma el mandato contenido en el artículo 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos, relativo a los criterios que se han de observar en la calificación de los alimentos que deben ser rotulados como saludables;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, finalmente desde el punto de vista pragmático, aspecto que se relacionada directamente con la ilegalidad en el objeto, no se vislumbra vulneración a las garantías constitucionales y la prohibición establecida parece adecuada a los fines que se persiguen.

Efectivamente, y trayendo a colación lo razonado en el párrafo final del considerando vigésimo, no se considera vulnerado el principio de igualdad ante la ley, así como tampoco el derecho a información. Sobre el derecho a la información corresponde tener presente que el asignar la condición de alimentos con propiedades saludables a aquellos que fomentan una alimentación integral, también permite el derecho a la información, siendo del caso apuntar que quien requiera un suplemento o complementación de alimentación normalmente requerirá de ayuda profesional que le informará y orientará sobre los alimentos recomendados, decisión que no conlleva arbitrariedad, desde que se encuentra justificado elaborar políticas públicas para la generalidad de la población y admitir excepciones -como ciertamente se hace con los alimentos que contienen maní, pescado o los alimentos libre de gluten- pero no pueden ser construidas en base a excepciones, ya que el exceso de información podría generar el efecto precisamente contrario.

Coherente con lo que se viene razonando abordaremos el último punto, que es aquel que versa sobre la idoneidad de la medida, para lo cual tomaremos las palabras del profesor Atienza, en atención a que lo que se ha de evaluar es un acto o decisión en que la autoridad posee cierta



**Foja: 1**

discrecionalidad, caso en el cual el profesor recomienda adoptar una posición finalista, lo que implica efectuar “un juicio predictivo (generalmente contra-fáctico) sobre lo que ocurrirá en el futuro; es un juicio abierto, por lo tanto hacia el mundo de las conexiones causales. “ATIENZA, Manuel (1995), “Sobre el control de la discrecionalidad administrativa. Comentarios a una polémica”, Revista Española de Derecho Administrativo N° 85, pp. 5-26. En consecuencia la medida no puede ser tachada de correcta o incorrecta, sino que se ha de observar hacia los objetivos que pretendía lograr, impresionando a este tribunal que la prohibición se orientaba hacia que la población optara por una alimentación balanceada y completa, optando por alimentos en versión natural, razón por la que también ha de entenderse que la motivación ha sido suficiente;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, al no concurrir ninguna de las causales de nulidad de derecho público de aquellas mencionadas en los considerandos noveno y undécimo de esta sentencia, en relación a la Resolución Exenta 860 de 2017 del Ministerio de Salud, que posea la virtud de invalidar todo o parte del artículo 3 de la Norma Técnica N° 191, así como tampoco ésta, no habrá sino rechazarse la demanda intentada en todas sus partes;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, el demandante en el cuerpo de su escrito también cuestionó las razones dadas por el Departamento de Nutrición y Alimentos del Ministerio de Salud, entregadas durante el procedimiento de amparo seguido ante el Consejo para la Transparencia, así como también la negativa del mismo Ministerio respecto a invalidar la resolución exenta n° 860 de 2017, sin embargo no solicitó directamente la declaración de nulidad de las mismas, sino que más bien lo propuso como una consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución exenta impugnada, sin que -por su parte- se pueda entender que estos actos poseen la virtud de invalidar la Resolución Exenta 860, por cuanto no forman parte de ella ni son coetáneos a su dictación, tal como el propio demandante lo hizo notar, razones por las que la demanda no podría prosperar en estos extremos.



Foja: 1

Sin perjuicio de lo dicho, se ha de tener presente que la negativa a invalidar un determinado acto administrativo malamente podría configurar una causal de nulidad si atendemos a que aquella es una prerrogativa de la autoridad, de conformidad lo dispone el artículo 53 de la 19.880. Por otro lado, pero siempre en relación a este acto entendemos que las mismas razones dadas para negar la nulidad de la resolución exenta 860, se hacen extensivas a ella, desde que por medio de ella no se varió lo decidido;

Por lo antes razonado y teniendo a la vez presente, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; Ley N 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos y los artículos 160, 170, 254, 177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se rechaza la demanda interpuesta por ASOCIACIÓN CHILENA DE PRODUCTORES E IMPORTADORES DE ALIMENTOS Y SUPLEMENTOS SALUDABLES ASOCIACIÓN GREMIAL, en lo principal de la presentación 26 de noviembre de 2018, en todas sus partes.

II.- Se condena en costas a la demandante, por haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese, y archívense los autos en su oportunidad.

N° 37713-2018.-

DICTADA POR DOÑA CAROLINA RAMIREZ REYES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Enero de dos mil veintiuno**



C-37713-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>